

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

LICENCIADO HIRAM ALMEIDA ESTRADA, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal con fundamento en los artículos 1, 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 217 y 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40, fracciones XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, fracción VII, 87, y 115, fracciones II y III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo segundo, 16, fracción IV, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 5, 16, y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3, 6, y 8, fracciones II y III, 24, 26, y 29, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 10, fracciones I, II y III; y 8, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal rige su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que las y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación, entre otros, los principios de servicio a la comunidad y la disciplina, el respeto a los derechos humanos, la legalidad y el orden jurídico; sirviendo con fidelidad y honradez a la sociedad, obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos; actuando con decisión y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, observando las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas.

Que en cumplimiento de las funciones que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y respecto al orden legal, es necesario que las Instituciones policiales actúen en forma ordenada y sistematizada en todos sus protocolos, lo que garantiza el cumplimiento y la preservación de los derechos humanos, la implementación del modelo de conducta y actuación uniforme para todo el personal policial, lo que mejora sus niveles de eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones y elimina los riesgos de discrecionalidad que pueden derivar en fuente directa del incumplimiento al marco jurídico o violación de los derechos humanos.

Que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, el procedimiento penal transitó de un modelo inquisitivo al acusatorio oral, cuyos principios son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Consecuentemente la participación de la Policía adquirió mayor relevancia, pues ésta, de manera ordenada segura, oportuna y precisa, deberá intervenir en las etapas de preservación y procesamiento en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales pactados por el Estado Mexicano en esa materia y las leyes que de ella emanen.

Que el 5 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Protocolo Nacional de Primer Respondiente”, derivado de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, comprometiéndose los gobernadores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y por conducto de las instancias competentes, a impulsar a la brevedad la adopción e implementación de dicho Protocolo; y, en caso de ser necesario, impulsar la adecuación normativa correspondiente.

Que a partir del marco convencional y constitucional, las obligaciones de los servidores públicos en la protección de derechos humanos se amplían conforme al principio pro persona.

Que las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se traducen en salvaguardar el orden y la paz pública, más aún a partir de la implementación del sistema procesal penal acusatorio, se prevén atribuciones concretas y con mayor amplitud respecto a la investigación del delito bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

Que es de trascendental importancia generar instrumentos normativos idóneos para regular la actuación de la Policía dentro del nuevo sistema procesal penal acusatorio, con el propósito de establecer de manera clara y precisa líneas generales de actuación, delimitando sus facultades, para que de esta manera, las y los integrantes de las instituciones policiales no invadan o afecten la esfera de actuación de otras autoridades.

Que por las consideraciones anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 4/2016 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y CADENA DE CUSTODIA

Primero. Se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Preservación del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y Cadena de Custodia, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo. El presente Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para las y los integrantes de la Policía, y tiene como sustento jurídico principal los siguientes ordenamientos legales:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- III. Instrumentos Internacionales:
 - Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - Convención Americana Sobre Derechos Humanos
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley
 - Y demás Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte
- IV. Leyes Generales:
 - Código Nacional de Procedimientos Penales
 - Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- V. Disposiciones Locales:
 - Leyes:
 - Ley de Atención y apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal
 - Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal
 - Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
 - Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal
 - Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal
 - Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
 - Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal
 - Reglamentos:
 - Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal
 - Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
 - Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
 - Protocolos y otros:
 - Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente
 - Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención
 - Guía Nacional Cadena de Custodia

Tercero. Son principios rectores para la interpretación y aplicación del Protocolo:

- I. Respeto a los Derechos Humanos;
- II. Legalidad;
- III. Racionalidad;
- IV. Congruencia;
- V. Eficiencia;
- VI. Honradez;
- VII. Objetividad;
- VIII. Oportunidad;
- IX. Profesionalismo; y
- X. Proporcionalidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo 02/2015 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Preservación del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y Cadena de Custodia, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de enero del 2015.

TERCERO. Se instruye a las Subsecretarías de esta Secretaría de Seguridad Pública, a la Jefatura del Estado Mayor Policial, y a la Oficialía Mayor, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Inspección Policial, para que en el ámbito de sus competencias provean lo necesario para la implementación del presente Acuerdo, y de ser necesario la actualización de la normatividad institucional.

Dado en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el día 29 de marzo de dos mil dieciséis.

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

**SUPERINTENDENTE GENERAL
LICENCIADO HIRAM ALMEIDA ESTRADA**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y CADENA DE CUSTODIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1. El presente Protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán observar las y los integrantes de la Policía, cuando actúen con la calidad de Primer Respondiente o en su labor de coadyuvantes, conforme a los siguientes casos:

- I. En la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.
- II. En la cadena de custodia de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.
- III. En el procesamiento de los indicios o evidencias de bienes relacionados con la investigación, en los casos que el Ministerio Público lo instruya.

1.2. Las y los integrantes de la Policía que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y procesamiento de los indicios, deberán dejar constancia por escrito de su participación, a efecto de demostrar que el lugar y los indicios se conservaron en su sitio, posición y estado original al momento de su intervención.

1.3. Las y los integrantes de la Policía que intervengan en la Cadena de Custodia, deberán de llenar los formatos de registro correspondientes.

1.4. Para los efectos del presente Acuerdo y del Protocolo, se entenderá por:

- I. **Acordonamiento.** La acción de delimitar el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, mediante uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas para preservarlo o sellarlo en caso de lugares cerrados.
- II. **Actos de investigación.** Actuaciones que el personal policial que arribe primero al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo podrá realizar sin autorización del Juez de Control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. **Aseguramiento.** A la medida de seguridad que realizan las y los integrantes de la Policía respecto de objetos, instrumentos o productos del delito.
- IV. **Búsqueda o localización de indicios.** A la labor con base en la cual el personal policial, sea como consecuencia de la materialización de un delito en flagrancia o sea por una orden de autoridad competente al efecto, lleva a cabo la ubicación de elementos con base en los cuales se pueda acreditar la responsabilidad del indiciado en la comisión de un hecho señalado como delito en la ley.
- V. **Cadena de Custodia.** Al sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.
- VI. **Código de identificación.** Es la descripción alfanumérica que reciben los indicios o elementos materiales probatorios, al momento de su localización, descubrimiento o aportación hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la cadena de custodia

- VII. Detención. Al acto mediante el cual las y los integrantes de la policía, aseguran o controlan física o materialmente a una persona que ha cometido un hecho que la ley señale como delito para su inmediata remisión ante la autoridad competente. La detención se presenta en los supuestos de flagrancia o por mandamiento ministerial o jurisdiccional.
- VIII. Documentar. Acción de registrar de forma fidedigna la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención.
- IX. Elemento material probatorio. Evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba.
- X. Embalaje. Al conjunto de materiales que envuelven, soportan y protegen al indicio o elemento material probatorio con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio, evidencia o elemento material probatorio.
- XI. Empaque. Todo aquel material que se utiliza para contener, proteger y/o preservar indicios o elementos materiales probatorios en el traslado permitiendo que llegue íntegro a los servicios periciales, la bodega de indicios o en su caso a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación.
- XII. Evidencia. Aquel indicio que sea vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona relacionado con el resultado de un hecho presuntamente delictivo.
- XIII. Fijación de indicios. Al procedimiento que permite describir detalladamente el lugar de los hechos y/o del hallazgo y la localización de los indicios, mediante técnicas como la fotografía, la videograbación, la planimetría y las cintas magnetofónicas.
- XIV. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que es sorprendida y perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
- XV. Indicio. Huellas, vestigios y demás elementos materiales localizados o descubiertos en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, así como los aportados por alguna persona que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y que por sus características pueden tener alguna relación con la comisión del hecho que se investiga.
- XVI. Lugar de los hechos. Al espacio físico donde presuntamente se cometió un hecho que la ley señala como delito y por ello puede contar con indicios relacionadas con la investigación.
- XVII. Lugar del hallazgo. Al espacio físico donde se encuentran elementos que pueden ser considerados como indicio en la investigación de un hecho que la ley señala como delito.
- XVIII. Lugar abierto. Al espacio público que no está delimitado, como pueden ser la vía pública, parques, bosques, carreteras y demás de naturaleza análoga.
- XIX. Lugar cerrado. Al espacio físico delimitado al interior de un inmueble, como pueden ser casas habitación, departamentos, bodegas, oficinas, centros comerciales, entre otros de naturaleza análoga.
- XX. Lugar mixto. Al espacio que presenta las características de un lugar abierto y cerrado.
- XXI. Medidas de seguridad. A las acciones que realizarán las y los integrantes de la Policía a fin de cerciorarse de que las víctimas o testigos se encuentren a salvo.

- XXII. Policía. A las y los integrantes de la Policía Preventiva y la Policía Complementaria constituida a su vez por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- XXIII. Preservación. Acciones que realizan las y los integrantes de la Policía que arriben primero al lugar de los hechos o del hallazgo para custodiar y vigilar, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración, robo, reemplazo, modificación o contaminación de los indicios.
- XXIV. Primer respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.
- XXV. Priorizar. Dar preferencia al procesamiento con el fin de prever riesgos y la pérdida, alteración, contaminación y destrucción del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.
- XXVI. Protocolo. Al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Preservación del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y Cadena de Custodia.
- XXVII. Recolección o levantamiento. A la labor a realizar luego de la localización de indicios o evidencias e implica el manejo éstos, así como su preservación conforme a la naturaleza del mismo.
- XXVIII. Registro de Cadena de Custodia. Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención hasta que la autoridad ordene su conclusión.
- XXIX. Responsables de la Cadena de Custodia. A los servidores públicos obligados a cumplir con las disposiciones relativas a la cadena de custodia, son todos aquellos que entren en contacto con los indicios o evidencias relacionadas con un hecho que la ley señale como delito.
- XXX. Ruta única de entrada y salida. Acceso que establece el Primer respondiente para la entrada y salida del lugar de intervención.
- XXXI. Secretaría. A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- XXXII. Sellado. Cierre del embalaje empleando medios adhesivos o térmicos que dejen rastros visibles cuando sea abierto indebidamente o sin autorización.
- XXXIII. Señalizador de indicios. Es un elemento plástico ya sea en forma de cono o de caballete que lleva el número o letra del indicio el cual será el mismo que se utilice para identificarlo tanto con una etiqueta, en el registro de la cadena de custodia y en el embalaje para individualizarlo.
- XXXIV. Testigo Métrico. es una regla con una escala graduada dividida en unidades de longitud, teniendo por objeto dar las dimensiones de un objeto a fotografiar, pueden presentarse tanto unidimensionales (sólo tienen longitud) como bidimensionales (en forma de escuadra, es decir pueden medir longitud y ancho).
- XXXV. Traslado de indicios o evidencias. Al proceso de transportación de los indicios o evidencias desde el lugar de su ubicación y hasta la entrega al Ministerio Público o, en su caso, a la autoridad competente que los haya requerido.

1.5. La inobservancia a lo ordenado en el presente Protocolo generará las responsabilidades de índole penal, administrativa, civil o que correspondan en el caso concreto.

CAPÍTULO II CONOCIMIENTO DE LA NOTICIA DE UN HECHO

2.1. Cuando las y los integrantes de la Policía tengan conocimiento sobre hechos que la ley señale como delito o se localizaron indicios y/o elementos materiales probatorios que, pudieran tener relación con la comisión de éste, deberán avocarse al conocimiento de los hechos, trasladándose al lugar señalado, para confirmar la información y proceder conforme a la normatividad aplicable.

2.2 Las y los integrantes de la Policía, podrán intervenir en casos de flagrancia o, cuando tengan conocimiento de algún hecho que la ley señale como delito, a través de las siguientes formas:

I. Denuncia, misma que podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, datos de identificación del denunciante, narración circunstanciada de los sucesos, de ser posible, la identificación con los datos que se cuente de quién o quiénes lo cometieron, la identificación con los datos que se tenga de las personas que lo hayan presenciado o, tengan noticia del hecho, firma del denunciante y el nombre y firma del servidor público que la reciba.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante; en ambos casos, cuando el denunciante no pueda firmar, se le recabará su huella dactilar y, si esto no fuera posible, será firmada por un tercero a su ruego.

II. Localización, descubrimiento o aportación de indicios y/o elementos materiales probatorios.

2.3. En los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, las y los integrantes de la Policía deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.

2.4. A la brevedad, las y los policías deberán de informar al Ministerio Público por cualquier medio de las diligencias practicadas.

2.5. En caso de que la denuncia o localización no haya sido positiva, la o el integrante de la policía que haya conocido del hecho concluirá el procedimiento levantando al efecto el registro correspondiente.

CAPÍTULO III ARRIBO AL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

3.1 La actuación de las y los integrantes de la Policía deberá apegarse en todo momento a los principios de actuación policial, y adoptar medidas para evitar la consumación de hechos que puedan ser señalados como delitos por la ley, o que tales hechos produzcan consecuencias ulteriores; así mismo aplicará medidas de protección de personas, bienes, indicios y/o elementos materiales probatorios.

3.2. Al llegar al lugar de los hechos o del hallazgo, las y los integrantes de la Policía deberán identificar si existen víctimas o testigos, debiendo evacuarlos del lugar si es necesario y en caso de que no afecte su integridad ni su seguridad personal. En caso de encontrarse víctimas o lesionados, se solicitarán de inmediato los servicios de emergencia o rescate.

3.3. Tomadas las medidas de seguridad y confirmada la información, la o el integrante policial informarán a la superioridad, con la finalidad de que se dé aviso por cualquier medio eficaz y sin dilación alguna al Ministerio Público, asimismo, se realizarán las acciones de preservación, evitando contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo.

3.4. De encontrarse testigos en el lugar, se procederá a entrevistarlos a efecto de recopilar información sobre el hecho que la ley señale como delito, para recabar datos sobre el indiciado o partícipe de los hechos de los que se tenga conocimiento, así como ubicar indicios o evidencias.

3.5. Si se encuentran personas que sean señaladas como autores o partícipes de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, conforme a los supuestos de Flagrancia, se realizará la detención de conformidad con lo que se establece en los Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de detenciones, y demás que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

4.1. Las y los integrantes de la Policía identificarán los riesgos iniciales del lugar de los hechos o del hallazgo, a efecto de determinar si requieren apoyo para minimizar o neutralizar los riesgos detectados, debiendo documentar el lugar mediante fotografía, video, narración y/o croquis.

4.2. Asimismo, realizarán todos los actos necesarios para preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar la pérdida, destrucción, alteración, robo, reemplazo, modificación o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios que se encuentran en éste, hasta en tanto los peritos y/o el personal especializado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios arriben al lugar.

4.3. Cuando tengan contacto con un lugar u objetos que consideren representen riesgo a su salud, deberán abstenerse de oler, tocar, probar u otra acción que ponga en riesgo su integridad.

4.4. Con el fin de impedir que personas no autorizadas deambulen por el lugar, toquen, manipulen, contaminen, desechen objetos que pudieran tener relación con el hecho, las y los integrantes de la Policía preservarán el lugar de los hechos o del hallazgo, realizando las siguientes acciones:

- I. Acordonar el área, utilizando los medios destinados para ello; solo en caso de no contar con éstos, con los que se cuente en ese momento; debiendo emplear las técnicas adecuadas de acordonamiento, lo cual dependerá en cada caso en particular de las condiciones físicas y las circunstancias del lugar.
 - a) Si se trata de lugares o espacios abiertos, se deberá acordonar de acuerdo a las condiciones del lugar, en un perímetro de aproximadamente 50 metros alrededor del objeto que se considere principal, cuidando que no quede ningún indicio fuera de la zona acordonada, estableciendo de preferencia dos cinturones de seguridad, atendiendo a lo siguiente:
 - i) El primero debe ser el más amplio y dependerá de las mismas condiciones de seguridad que se identifiquen, con base en las características del lugar.
 - ii) El segundo dependerá del tipo de hallazgo donde se encuentren los indicios o elementos materiales probatorios.
 - b) Tratándose de lugares cerrados, se protegerán todas las vías de acceso (entradas o salidas) evitando el paso de personas mientras no intervengan los peritos y/o policías con capacidades para procesar. En caso de estar cerradas permanecerán así.
 - c) Si se tratara de un lugar mixto, se tomarán en cuenta los incisos anteriores.
- II. Una vez delimitado el lugar abierto o cerrado, el integrante de la Policía trazará la ruta única de entrada y salida, además de registrar a toda persona que ingrese o haya ingresado al lugar de la intervención. El registro de las personas deberá de ser lo más completo posible, con todos los generales de la persona, en su caso cargo, nombre de la corporación, número de unidad vehicular, mando, etc.
 - a) La entrada al lugar de los hechos o del hallazgo será restringida y deberá realizarse de forma ordenada y adecuada para la preservación de los indicios que pudieran encontrarse en el lugar.
 - b) A fin de mantener con la mayor exactitud el lugar de los hechos o del hallazgo, queda prohibido fumar, ingerir alimentos o tirar basura y en general realizar cualquier acción que lo destruya, altere o contamine.

Si se encuentran elementos balísticos, no se deberán tocar ni sacar de los sitios donde se encuentren.

- III. Si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra un cadáver, además de acordonar el área, se deberá proteger el cuerpo de cualquier circunstancia climática que pudiera contaminarlo, sin alterar la posición del mismo.

Aunque un cadáver provoque alteraciones al tránsito vehicular, no se deberá alterar la posición de aquel, hasta que el perito y/o la policía con capacidades para procesar hayan concluido su intervención y ordenen el levantamiento del cuerpo para la liberación de la vialidad. En tal caso, las y los integrantes de la Policía que se encuentran preservando el lugar, solicitarán el apoyo para que se lleven a cabo los cortes de circulación pertinentes.

- IV. Si fuese necesario penetrar en el lugar para atender a personas lesionadas, y hubiere necesidad de tocar o mover objetos, se deberá hacer con cuidado, colocándose guantes de látex o nitrilo, a fin de preservar con la mayor exactitud y libre de contaminación el lugar, instrumentos, productos, herramientas y demás objetos relacionados con el hecho delictivo.

4.5. Todas las acciones realizadas por los y las integrantes de la Policía para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, se deberán informar al Ministerio Público y a los peritos inmediatamente a su arribo;

4.6. Las y los integrantes de la Policía, deberán realizar la entrega-recepción formal del lugar de los hechos o del hallazgo al Ministerio Público, o a quien éste instruya, mediante los formatos correspondientes, y a partir de ese momento, será la autoridad ministerial la responsable de ordenar las diligencias que hayan de practicarse en el lugar.

4.7. En caso de que el Ministerio Público, peritos y/ o personal con capacidades para procesar soliciten el apoyo de la policía para continuar con la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo durante el procesamiento, o para realizar cualquier acto de investigación, se deberá prestar el apoyo requerido quedando bajo la coordinación del Ministerio Público.

CAPÍTULO V PROCESAMIENTO DE INDICIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

5.1. Las y los integrantes de la policía deberán llevar a cabo el procesamiento de los indicios y/o elementos materiales probatorios localizados en el lugar de los hechos o del hallazgo, para garantizar su integridad:

- a) Cuando así lo instruya el Ministerio Público, o
- b) Cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. En detenciones en flagrancia.

Las y los integrantes de la Policía recolectarán, derivado de la detención de personas, los objetos, instrumentos, y demás elementos materiales probatorios que puedan tener relación con la comisión de un hecho que la ley señale como delito, para ser puestos a disposición del Ministerio Público.

Las y los integrantes de la Policía podrán realizar la inspección de personas y sus posesiones cuando exista la posibilidad de que oculte entre sus ropas o que lleve adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos, o productos relacionados con un hecho que la ley señala como delito.

La inspección tendrá como criterios básicos las características físicas y somáticas que presente la persona o del señalamiento de algún testigo. Antes de efectuarla, deberá identificarse e informar a la persona el motivo de la misma, protegiendo en todo momento la integridad física y respetando sus derechos humanos; debiendo realizarse por un integrante de la policía del mismo sexo que la persona detenida.

La inspección consistirá en una exploración externa, la cual se limitará a una revisión superficial en cabello y cuello, hombros y brazos, pecho y espalda, cintura y piernas, entrepierna, pies y zapatos, de la misma manera se le solicitará a la persona que vacíe el contenido de sus bolsillos y aditamentos que traiga consigo.

Si con motivo de la detención de una o varias personas en flagrancia y derivado de la inspección referida en el párrafo anterior, las o los integrantes de la Policía encuentran algún objeto o instrumento, que por sus características pueda tener relación con los hechos que la ley señala como delitos, deberán asegurarlos e inventariarlos, solicitando la firma del indiciado; ante la ausencia o negativa de firmarlos, deberá ser firmado por dos testigos, para que a la brevedad sean puestos a disposición del Ministerio Público.

Los objetos asegurados deberán ser procesados de acuerdo al procedimiento que se señala en el presente capítulo, y entregados junto con el inventario al Ministerio Público, empleando para tal efecto el formato correspondiente.

II. Cuando por las condiciones meteorológicas, geográficas o características del lugar, exista el riesgo de que los indicios se puedan perder, destruir, contaminar o alterar, la recolección en caso de priorización, se realizará con los recursos disponibles, considerando las circunstancias de tiempo y siempre privilegiando la seguridad personal. Una vez recolectados los indicios, la o el Policía que actúen como Primer Respondiente, los trasladará al lugar que el Ministerio Público le indique.

5.2. Antes de llevar a cabo el procesamiento de los indicios y/o elementos materiales probatorios, las y los integrantes de la Policía deberán dar aviso de inmediato al Ministerio Público, para que éste los instruya, debiendo contar con los medios destinados para ello; solo en caso de no contar con éstos, con los que se cuente en ese momento.

5.3. Para llevar a cabo el procesamiento de indicios y/o elementos materiales probatorios las y los integrantes de la policía deberán de llevar a cabo las siguientes acciones:

5.3.1. Realizar la búsqueda y localización de los indicios relacionados con el hecho que la ley señale como delito del que se tuvo conocimiento, atendiendo a los siguientes métodos y técnicas de localización:

A) Franjas o líneas. Se recomienda utilizarlo en grandes espacios, y consiste en realizar un rastrillaje, para el cual se requiere de varias personas, dispuestas en línea, que avanzan hacia delante en la misma dirección.

B) Cuadrilla o rejilla. Se recomienda utilizarlo en grandes espacios, y consiste en realizar un rastrillaje, para el cual se requiere de varias personas, dispuestas en línea, que avanzan de este a oeste y de sur a norte, formando una cuadrícula en el terreno.

C) Zonas, sectores o cuadrante. Consiste en dividir el terreno en zonas asignándole una codificación o numeración a cada una de ellas. Una vez dividido, se procederá a la inspección de cada espacio.

D) Radial. Consiste en circundar la zona, formando una rueda y estableciendo un punto central. En este caso, el desplazamiento se hace siguiendo el radio de la circunferencia, de manera que si se parte del centro hacia la orilla la superficie se amplía a medida que se avanza en la búsqueda.

E) Espiral. Se realiza una inspección de la zona en espiral, del centro a la periferia o en sentido inverso.

F) Punto a punto. Se localiza una evidencia y a partir de ella se protegen los demás elementos que se encuentren en el lugar.

G) Abanico. Se recomienda para lugares cerrados. El investigador parte de una de las esquinas de la habitación, se desplaza por una franja y regresa por esta misma, para luego repetir el procedimiento avanzando por otra franja hasta cubrir toda la habitación en un recorrido en forma de abanico.

H) Criba. Se cubre todo el lugar (abierto o cerrado) sobre una franja, avanzando de norte a sur, y luego se repite el desplazamiento pero de oeste a este.

I) Técnica libre. En este caso, el Policía, a su libre albedrío utiliza una o más técnicas de localización, en función de su experiencia o las características del espacio.

5.3.2. Una vez localizado cada indicio o elemento material probatorio, se iniciará el proceso de asignación del código de identificación para la generación del número que le corresponda, anotando en una tarjeta, etiqueta u otro medio la leyenda “indicio número”.

5.3.3. Después de ubicar los indicios, se procederá a la fijación de los mismos, ya sea a través de:

I. Fotografía. Es la impresión o captura de una imagen sobre un medio sensible a la luz (análoga o digital) para registrar y preservar las características de la misma, con el fin de reproducirla cuando así se requiera. Es una documentación gráfica de las condiciones en que se encuentra el lugar de la investigación en el momento del arribo de las y los integrantes de la Policía. La fotografía deberá de llevar los señalizadores con el número o letra que le corresponda al indicio y con el testigo métrico correspondiente. Para tomar fotografías en el lugar de los hechos se deben considerar los siguientes elementos:

a) Plano general. Es una toma que abarca una visión general del lugar. Para mejores resultados, se recomienda el uso del gran angular, aunque también puede servir una lente normal.

b) Plano medio. Es una toma que relaciona algún indicio en particular (huellas latentes, por ejemplo) con el plano general.

c) Plano de acercamiento. Resalta alguna característica de los indicios encontrados y los muestra asociados con su testigo métrico.

d) Gran acercamiento. Es una toma que abarca todos los pequeños detalles e indicios que tengan gran significado para la Criminalística.

II) Videograbación. Es la documentación en un medio magnético del lugar de los hechos y/o del hallazgo, dando detalles del lugar exacto.

III) Documentación por escrito. Debe ser minuciosa, completa, metódica, sistemática y descriptiva. Hay que describir de lo general a lo particular abarcando el detalle.

5.3.4. Una vez fijados los indicios y/o elementos materiales probatorios, se procederá a su recolección y embalaje, debiendo describir la forma en que lo realizaron, así como las medidas que utilizaron para asegurar la integridad de los mismos y no contaminarlos, debiendo registrarlo en el formato de cadena de custodia. Para la recolección y embalaje se seguirán las siguientes acciones:

- I. Hacer un inventario de los mismos, con su descripción y el estado en que se encontraron.
- II. Llevar a cabo la recolección de acuerdo con los protocolos establecidos.
- III. Embalar los indicios inventariados en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado y etiquetado, y en su caso sellado. La etiqueta deberá contener los datos siguientes:
 - a) Fecha y hora del hallazgo.
 - b) Número o letra de indicio correspondiente al señalizador de indicios utilizado.
 - c) Número de registro (folio o llamado).
 - d) Domicilio exacto del lugar de los hechos y/o del hallazgo, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, y descripción del material.
 - e) Observaciones.
 - f) Nombre completo, sin abreviaturas, de la o el integrante de la policía responsable de la recolección y embalaje.

5.4. Inmediatamente después de embalados, los indicios serán trasladados y presentados ante el Ministerio Público.

5.5. Si durante el procesamiento de indicios se llegaran a presentar peritos o personal con capacidades para procesar, las y los integrantes de la policía deberán entregar el lugar de los hechos o del hallazgo, registrando el lugar, fecha, hora y circunstancias en las que se deja el lugar de intervención; y, solo en caso, de que se requiera el apoyo para continuar con la preservación del lugar, permanecerán en el mismo.

5.6. Las y los integrantes de la Policía documentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar acontecidas durante su intervención, dejando constancia en el informe policial y registro de cadena de custodia, de todo lo actuado durante el procesamiento de los indicios, así como de su entrega al Ministerio Público, peritos o personal especializado.

5.7. Cuando las y los integrantes de la Policía estén involucrados como autores en la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, su intervención se limitará únicamente a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, debiendo esperar la llegada de peritos y/o personal especializado para procesar.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE INDICIOS

6.1. Las y los integrantes de la policía deberán brindar el apoyo que en su caso les requiera el Ministerio Público, para el traslado de indicios y/o elementos materiales probatorios recolectados por peritos o personal con capacidades para procesar, al lugar que éste determine.

6.2. Antes de su traslado deberán recibir las recomendaciones por parte del Ministerio público, peritos o personal con capacidades para procesar sobre el manejo de los indicios y/o elementos materiales probatorios para garantizar su integridad.

6.3. Las y los integrantes de la policía deberán revisar que el embalaje se encuentre debidamente, sellado, etiquetado y firmado; y deberán registrar cada indicio y/o elemento material probatorio en el registro de cadena de custodia, tomando en cuenta el número o letra del señalizador utilizado que lo identifica.

6.4. Cuando, algún indicio y/o elemento material probatorio, se pierda, altere, destruya o contamine, las y los integrantes de la policía deberán anotar dicha circunstancia en el registro de cadena de custodia, e informar inmediatamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

7.1. En el formato de registro de Cadena de Custodia, se deberá señalar:

- I. El número de investigación o de expediente.
- II. La Unidad Administrativa de adscripción de las y los integrantes de la Policía; responsables de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.
- III. Número de registro (folio o llamado y la hora de recepción).
- IV. Fecha y hora de llegada.
- V. Ubicación e identificación del lugar, incluyendo croquis elaborado por las y los integrantes de la Policía que intervengan en la preservación del lugar.
- VI. Información sobre detenidos, víctimas y testigos recabada en el lugar de los hechos o del hallazgo, para tal efecto se registrará:
 - a) Nombre.
 - b) Domicilio.
 - c) Sexo.
 - d) Edad.
 - e) Documento con el que se identifica.
 - f) Descripción física.
 - g) Vestimenta.

- h) Objetos que le fueron encontrados.
 - i) En su caso, autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar donde fue detenido.
 - j) El estado físico en que se encuentra.
- VII. Registrar si el lugar fue acordonado y, en caso de que no haya sido así, las causas por las que no se realizó.
- VIII. Las características de los vehículos involucrados (tipo, marca, serie, color, placa, estado) y relacionar los documentos de identificación de los mismos;
- IX. Datos de los servidores públicos involucrados en todo el proceso, anotando su nombre y cargo sin abreviaturas;
- X. Información adicional relevante y observaciones generales para la investigación.
- XI. Los demás datos que se requieran en los formatos de registro de cadena de custodia.

CAPÍTULO VIII

MANEJO DE DATOS PERSONALES

8.1. Las y los integrantes de la Policía deberán resguardar los datos personales tanto del indiciado, así como de la víctima o del denunciante, según corresponda, y no podrán hacerlos del conocimiento de terceros, salvo para efectos del registro de la detención en el sistema establecido para tal efecto y ante el Ministerio Público cuando se presente ante éste a la persona indiciada o, en su caso, cuando le allegue las denuncias formuladas ante el propio integrante de la Policía.
